

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023
ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO
Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un tribunal colegiado denunció la posible contradicción de criterios emitidos por diversos órganos jurisdiccionales al resolver recursos de queja. El problema jurídico por resolver consiste en definir si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede en contra de la omisión de dictar sentencia en un juicio de amparo en un plazo razonable.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados de la Región Centro Sur. Esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre Tribunales	4

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

		Colegiados Pertenecientes a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte.													
II	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	10												
III	CRITERIOS DENUNCIADOS	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tribunal Colegiado</th> <th>Criterio emitido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito</td> <td>El recurso de queja <u>no es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia</u> en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.</td> </tr> <tr> <td>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito</td> <td>El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia</u> en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.</td> </tr> <tr> <td>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito</td> <td>El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de dar trámite al recurso de revisión.</u></td> </tr> <tr> <td>Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito</td> <td>El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de ofrecimiento de pruebas.</u></td> </tr> <tr> <td>Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del</td> <td>El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de</u></td> </tr> </tbody> </table>	Tribunal Colegiado	Criterio emitido	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	El recurso de queja <u>no es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia</u> en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia</u> en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de dar trámite al recurso de revisión.</u>	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de ofrecimiento de pruebas.</u>	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de</u>	10
		Tribunal Colegiado	Criterio emitido												
		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	El recurso de queja <u>no es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia</u> en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.												
		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia</u> en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto.												
		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de dar trámite al recurso de revisión.</u>												
		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de ofrecimiento de pruebas.</u>												
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del	El recurso de queja <u>es procedente en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de</u>														

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

		Tercer Circuito	<u>ofrecimiento</u> de <u>pruebas</u>	
IV	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.		31
V	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Sí existe la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito .		37
VI	ESTUDIO DE FONDO	El punto jurídico para dilucidar consiste en determinar si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, es procedente en contra de la omisión de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto en un plazo razonable.		42
VII	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.		66

<p>VIII</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. Esta Suprema Corte es incompetente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur.</p> <p>SEGUNDO. Remítase la denuncia correspondiente al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur para los efectos precisados en el apartado I de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. Esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios sustentados entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, todos de la Región Centro-Sur, y los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, estos últimos de la Región Centro-Norte.</p> <p>CUARTO. Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del</p>	<p>68</p>
-------------	-----------------	--	-----------

		<p>Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, respecto de los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.</p> <p>QUINTO. Sí existe la contradicción de criterios sustentados entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.</p> <p>SEXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VII del presente fallo.</p> <p>SÉPTIMO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	---	--

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023
ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO,
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO
Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **diez de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 102/2023, denunciada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, todos de la Región Centro-Sur; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, estos últimos de la Región Centro-Norte.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

A través de esta contradicción de criterios la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece si el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo es procedente en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo en un plazo razonable.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur), en cumplimiento a lo resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés por dicho órgano jurisdiccional, denunció la posible contradicción de criterios entre la postura sustentada por ese Tribunal al resolver el recurso de queja **2/2023**, frente al criterio disidente que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** (Región Centro-Norte) estableció al resolver el recurso de queja **30/2020**.
2. Asimismo, el Tribunal denunciante señaló como contradictorios los criterios contenidos en la tesis aislada emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** (Región Centro-Sur) derivada del recurso de queja **116/2018**¹, y en la tesis aislada emitida por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** (Región Centro-Norte), en los recursos de queja **146/2022** y **148/2022**².

¹ “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.”. Tesis aislada XI.3o.A.T.2 K (10a.), Décima Época. Registro digital 2018462. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2402.

² “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

3. De igual manera, de la sentencia del recurso de queja **2/2023**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, denunciante, también se advierte la referencia de la tesis aislada del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (Región Centro-Sur), que derivó del criterio emitido en el recurso de queja **147/2019**³, criterio que también se considera como contendiente en el presente asunto.
4. **Admisión y turno.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el escrito de denuncia y ordenó formar y registrar el expediente con el número 102/2023;
5. En el mismo acuerdo, la Ministra Presidenta solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes remitir la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron lugar a sus criterios e informaran si éstos se encontraban vigentes y, finalmente, turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.
6. **Acuerdo de Integración y vigencia de criterio.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a los tribunales contendientes informando que su criterio continúa vigente. Por lo anterior, al

DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN.”. Tesis aislada XXIV.1o.23 K (11a.), Undécima Época. Registro digital 2025523. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 19, noviembre de 2022, Tomo IV, página 3761.

³ **“RECURSO DE QUEJA. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, AL NO TRATARSE DE UN ACTO TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE PUEDA CAUSARLE PERJUICIO NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO QUE SE ESTÉ ANTE UNA "ABIERTA OPORTUNIDAD PARA PROVEER".”.** Tesis aislada III.1o.C.9 K (10a.), Décima Época. Registro digital 2021541. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2654.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

encontrarse integrado el expediente, se ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

- 7. Radicación en Primera Sala.** Previo dictamen, por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala decretó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

- 8.** Para dilucidar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta contradicción de criterios, primero es necesario exponer cuáles son los tribunales contendientes.

Recurso de queja	Tribunal contendiente	Circuito	Región
2/2023	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Tercer Circuito	Centro-Sur
116/2018	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo	Décimo Primer Circuito	Centro-Sur
147/2019	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Tercer Circuito	Centro-Sur
30/2020	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Segundo Circuito	Centro-Norte
146/2022 y 148/2022	Primer Tribunal Colegiado	Vigésimo Cuarto Circuito	Centro-Norte

9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracciones I, II y III⁴, de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia** para conocer y resolver la contradicción de criterios denunciada entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en Materia Civil del Tercer Circuito**, así como el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito** (Región Centro-Sur).
10. Lo anterior porque dichos órganos pertenecen a una misma región, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII⁵, de la

⁴ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁵ **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II⁶, de la Ley de Amparo; 7 y 8⁷ del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y 10, fracción VI⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción V del Acuerdo General 1/2023⁹ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

11. Consideraciones similares sostuvo esta Primera Sala al resolver la **contradicción de criterios 69/2023**, fallada en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés¹⁰. En ese asunto se denunció la posible contradicción entre Tribunales Colegiados de la misma región, pero con diversa especialización, los cuales se pronunciaron sobre las reglas

la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

⁶ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

⁷ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

⁸ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

¹⁰ Por **unanimidad** de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

para establecer la distinción de un precedente con el caso concreto para justificar su no aplicación y para el abandono de precedentes, tratándose de precedentes vinculantes y no vinculantes.

12. Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, el órgano competente para conocer de la contradicción es el **Pleno Regional de la Región Centro-Sur**.
13. Para definir la especialidad del Pleno Regional de la mencionada región que es la que debe conocer de la contradicción resulta aplicable, por analogía, lo previsto en el **artículo 15 del Acuerdo General 67/2022**¹² del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual establece que será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el tribunal colegiado **que emitió el primero de los criterios en contienda**.
14. En ese sentido, de la revisión de las sentencias, se advierte que:

Tribunal contendiente	Recurso	Materia	Circuito	Fecha de resolución
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Queja 147/2019	Civil	Tercer Circuito	26 de junio de <u>2019</u>

¹¹ **Artículo 42.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

¹² **Artículo 15. Competencia delegada.** Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, **será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil	Queja 2/2023	Civil	Tercer Circuito	23 de marzo de <u>2023</u>
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo	Queja 116/2018	Administrativa	Decimoprimer Circuito	9 de agosto de <u>2018</u>

15. En consecuencia, lo procedente es remitir la denuncia de la presente contradicción al **Pleno Regional en materias administrativa y civil de la Región Centro-Sur**, a fin de que analice la contradicción denunciada que es de su competencia¹³.
16. No pasa desapercibido que en la presente denuncia están involucrados dos Tribunales Colegiados pertenecientes a la región Centro-Norte. No obstante, ningún fin práctico tendría remitir la denuncia al Pleno Regional de dicha región, pues de una lectura preliminar de las ejecutorias respectivas se advierte que ambos órganos jurisdiccionales emitieron criterios coincidentes en el sentido de que el recurso de queja, en determinados supuestos, es procedente contra omisiones de los Jueces de Distrito durante el trámite del juicio de amparo indirecto.
17. Por otro lado, esta Primera Sala **es competente** para conocer de la presente contradicción de criterios suscitada entre los **Tribunales Colegiados de la Región Centro-Sur** contra los **Tribunales Colegiados de la Región Centro-Norte**.

¹³ En términos del artículo 9 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés:

“**Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales.** En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil”.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II¹⁵, de la Ley de Amparo; 7 y 8¹⁶ del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y 21,

¹⁴ **Art. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

¹⁵ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o **entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y**

¹⁶ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

19. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a **distintas regiones**, respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

20. De conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se planteó por el Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes¹⁷.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentaron las posturas de los tribunales colegiados de circuito que contienden en la presente contradicción de criterios.

¹⁷ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

A) **Región Centro-Sur**

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de **queja 2/2023.**

22. **Recurso de queja.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, **Persona "A"** e **Autorizado "A" (autorizado)**, interpusieron recurso de queja en contra de la dilación de la Jueza Decimotercera de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo **expediente "1"**, pues la audiencia constitucional estuvo fijada para el doce de julio de dos mil veintidós.
23. En su escrito, la parte recurrente planteó que había dilación en la impartición de justicia, pues la audiencia constitucional **fue celebrada el doce de julio de dos mil veintidós** y, a la fecha de la presentación del recurso, treinta de diciembre de dos mil veintidós, no se había dictado la sentencia. Es decir, trascurrieron casi seis meses.
24. **Trámite del recurso.** El recurso fue recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y se registró con el número de expediente **2/2023**. En virtud de que la parte quejosa no presentó el recurso en la Oficina correspondiente, el Tribunal Colegiado ordenó remitir el escrito a la Jueza de Distrito para que diera el trámite correspondiente y, en su oportunidad, lo devolviera al órgano colegiado.
25. Una vez que se cumplió con ese requerimiento, la Jueza de Distrito devolvió el escrito relativo al recurso de queja para darle trámite y sólo se admitió por la quejosa **Persona "A"**, no así respecto a **Autorizado "A"**, ya que como autorizado para oír notificaciones no estaba facultado para interponerlo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

26. Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado tuvo conocimiento del oficio del juzgado de origen, mediante el cual comunicaba que **el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés dictó sentencia** en el juicio de amparo **expediente “1”** y adjuntó la constancia relativa a dicho fallo.
27. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el órgano colegiado dictó sentencia en la que **desechó el recurso por notoria improcedencia**. Las consideraciones del Tribunal fueron las siguientes:
- En relación con la procedencia del recurso de queja, el Tribunal Colegiado señaló que dentro de los supuestos de su procedencia no se prevé de manera *expresa* el relativo a las omisiones o dilaciones en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en especial, a la omisión de dictar sentencia.
 - Al respecto, precisó que no se puede aplicar, por analogía, el supuesto de procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo directo, prevista en el artículo 97, fracción I, incise e), de la ley de la materia.
 - Lo anterior, pues el legislador sólo la previó para el amparo directo, y no puede crearse para el biinstancial una hipótesis de procedencia adicional a las expresamente previstas. Sobre todo, porque en ellos se parte de la base de que se trate de resoluciones y es evidente que una omisión no tiene ese carácter. Ni siquiera en pretendido resguardo de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción, o de defensa o recurso judicial efectivo, ya que, al no ser una resolución, no podría examinarse a la luz de la

trascendencia y gravedad que cause un perjuicio no reparable, pues el pronunciamiento de éste subsana la omisión¹⁸.

- En ese sentido, ese Tribunal señaló no compartir el criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el recurso de queja 30/2020**, que consideró procedente el recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito en dictar la sentencia en el juicio en la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.
- Además, advirtió los criterios emitidos por:
 - a) El **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito** que consideró procedente el recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de acordar el ofrecimiento de pruebas de una de las partes.
 - b) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** que determinó la procedencia de dicho recurso, contra la “abierta oportunidad para proveer” el escrito de ofrecimiento de pruebas de una de las partes, y
 - c) El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** estableció procedente dicho recurso, en contra de la omisión del juez de distrito en tramitar y enviar al tribunal de alzada un recurso de queja y un recurso de revisión interpuesto por los quejosos.
- Sin embargo, el tribunal observó que, en aquellos asuntos, el recurso de queja se interpuso contra la falta de acuerdo de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de amparo y contra la omisión de tramitar el recurso de queja y el recurso de revisión

¹⁸ Apoyó su determinación en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro “**QUEJA, SOLO ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO**”.

interpuestos por la quejosa; es decir, no se refieren a la negligencia del juez de distrito en emitir su sentencia.

- Al margen de la esencia de los asuntos que las generaron, subyace una idea fundamental que sí podría, en un momento dado, constituir un choque de criterios, a saber; mientras dicho tribunal considera que el recurso de queja no procede contra las omisiones del juez de distrito en el juicio de amparo, los otros tribunales consideraron lo contrario, con base en las circunstancias que al efecto valoraron.

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito al resolver el recurso de queja 116/2018

- 28. Juicio de amparo indirecto.** El seis de enero de dos mil dieciocho, **Persona “B”**, en representación de la **Junta “1”** promovió una demanda de amparo indirecto en contra del artículo 33 de la Ley de Sanidad Vegetal y de su acto de aplicación a través de la aprobación del Plan de Trabajo para la exportación de Aguacate Hass de México a los Estados Unidos de América, así como la determinación de que la quejosa no emitiera las Bitácoras de Cosecha (BICOS)¹⁹.
- 29.** De la demanda conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Uruapan, Michoacán, bajo el número de **expediente “2”**, órgano que admitió la demanda por acuerdo del dieciocho de enero del mismo año, requirió a las autoridades responsables sus informes justificados y reconoció el carácter de tercera interesada a la persona moral **Asociación “A”**.

¹⁹ Actos atribuidos al Congreso de la Unión, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Director General de Sanidad Vegetal, al Director de Sanidad Vegetal y al Comité Estatal de Sanidad Vegetal en el Estado de Michoacán.

30. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, **Persona “B”** ofreció una prueba testimonial para evidenciar los usos y costumbres de las comunidades indígenas afectadas. Sin embargo, el juez de distrito omitió acordar dicha promoción.
31. **Recurso de queja.** Ante dicha omisión, el treinta de mayo de dos mil dieciocho **Persona “B”** interpuso un recurso de queja, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito con el número de expediente **116/2018**.
32. En sesión correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho, **el tribunal colegiado declaró procedente el recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de acordar la promoción de ofrecimiento de pruebas.** Sin embargo, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja **quedó sin materia** en virtud de que el Juez de Distrito, mediante auto de treinta de mayo anterior, dio respuesta a la promoción presentada por el quejoso el veintisiete de mayo previo, en el sentido de que no era dable admitir la prueba testimonial por ofertarse extemporáneamente.
- El Tribunal sostuvo que el artículo 97, fracción I²⁰, de la Ley de Amparo no establece en ninguna de sus hipótesis la procedencia

²⁰ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

del recurso de queja en contra de las omisiones cometidas por los jueces de distrito durante la tramitación del amparo indirecto. A diferencia del amparo directo, en el que se establece en el artículo 97, fracción II, incisos a) y b)²¹, que el recurso de queja procede en contra de diversas omisiones del juez.

- No obstante, en la Ley de Amparo no existe un medio de defensa por antonomasia, mediante el cual las partes puedan impugnar omisiones del juez de amparo. Pues el recurso de revisión tampoco establece una hipótesis expresa de procedencia en contra de omisiones cometidas por parte del juzgador del amparo. Tal como en el recurso de queja, en el recurso de revisión la procedencia se encamina en contra de resoluciones y accesoriamente en contra de los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional o incidental.
- Por otro lado, el tribunal colegiado reconoció la existencia del artículo 93, fracción IV de la Ley de Amparo²², el cual establece la obligación de los órganos revisores de revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento si encontraran una acción u **omisión** que vulnerara las reglas fundamentales del juicio de

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

²¹ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

²² **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

IV. Si encontrare que por acción u **omisión** se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

(...)

amparo. Sin embargo, aguardar hasta el dictado de la resolución del recurso de revisión ocasionaría dilación en la impartición de justicia; cuando ello pudo ser analizado previamente mediante el recurso de queja contemplado en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

- En ese sentido, **no toda omisión da lugar a la procedencia del recurso de queja, sino que ésta debe ser trascendental y grave.** De manera que, de no acordarse lo relativo a la admisión o desechamiento de pruebas en el momento procesal oportuno, la prueba no podría desahogarse, generando un daño irreparable en la esfera jurídica de la parte oferente.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de **queja 147/2019**

- 33. Juicio de amparo indirecto.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, **Persona moral “A”**, por conducto de sus apoderados **Persona “C”**, quien actuó de manera conjunta con **Persona “D”**, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra una orden de suspensión provisional de la **construcción** realizada por la parte quejosa en un inmueble ubicado en **entidad federativa “1”**. Actos atribuibles al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.
- 34.** De autos se advierte que durante el trámite del juicio, en acuerdos de veintinueve de octubre y nueve de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el Juzgado del conocimiento reservó proveer lo conducente respecto a diversas pruebas anunciadas en la demanda de amparo por **la quejosa Persona moral “A”**, así como de las anunciadas en el escrito de registro 13822, del índice del propio juzgado, consistentes en diversas documentales de informes.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

35. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito levantó la reserva; admitió parte de estas y realizó un requerimiento a una dependencia en relación con una de las pruebas.
36. **Recurso de queja.** Inconforme con tal determinación, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, **Persona moral "A"**, por conducto de sus apoderados, promovió un recurso de queja contra la omisión del Juez de acordar determinadas pruebas.
37. **Trámite del recurso.** Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el expediente **147/2019**. Mediante sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal emitió las siguientes consideraciones:
- Si bien ese tribunal ha establecido como criterio general que **es improcedente** el recurso de queja contra la **omisión del Juez de Distrito de proveer sobre la admisión o no de una prueba ofertada por la parte quejosa**, ya que no puede caracterizarse como un acto trascendental y grave.
 - No obstante, existe una *excepción cuando se está ante una abierta oportunidad para proveer pues*, de no hacerlo, se estaría ante una actuación de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a una de las partes; lo cual, sí repercutiría en la esfera personal y jurídica del recurrente, lo que le ocasiona un perjuicio no reparable en sentencia definitiva, ni aún con el dictado del recurso de revisión.
 - En ese sentido, concluyó que, en el caso, la materia de impugnación hecha valer se subsume en la excepción para que sea **procedente el recurso de queja** y se analice la legalidad de la decisión adoptada por el Juez de Distrito.

En el fondo, **declaró fundado el recurso** de queja y revocó la resolución recurrida.

B) Región Centro-Norte

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el recurso de **queja 30/2020**

38. Demanda de amparo indirecto. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, **Persona “E”** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla del tribunal Superior de Justicia del Estado de México. En su demanda, el promovente señaló los siguientes actos reclamados:

a) La sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del toca **expediente “3”**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Persona “F”** y **Persona “G”**, de apellidos **Persona “F”** y **“G”**, por conducto de su apoderado legal **Persona “H”**, en contra de las sentencia interlocutoria de ocho de julio de dos mil diecinueve, en autos del incidente de prescripción deducido del juicio ordinario civil sobre destrucción y retiro de obra²³; y

b) La ejecución de la resolución reclamada.

39. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez donde se registró con el número de **expediente “5”**. Dicha autoridad admitió la

²³ Juzgado Cuarto Civil de Primea Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en autos del incidente de prescripción deducido del **expediente “4”** relativo del juicio ordinario civil sobre destrucción y retiro de obra.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

demanda, requirió los informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

40. Continuado el trámite, **el dos de enero de dos mil veinte** el Juez de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional **sin emitir la sentencia respectiva**.
41. **Recurso de queja**. El **diez de enero de dos mil veinte**, es decir, sólo ocho días después de que se celebró la audiencia, **Persona “F”** y **Persona “G”**, de apellidos **Persona “F”** y **“G”**, por conducto de su apoderado legal **Persona “H”**, **interpusieron un recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia** en la audiencia constitucional referida.
42. Por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito quien admitió a trámite el recurso y lo registró con el número de expediente **30/2020**.
43. **Sentencia**. Seguido el trámite, el Tribunal Colegiado advirtió que sobrevinieron circunstancias que conllevaron a declarar **sin materia** el recurso de queja, ya que el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el juez de distrito **dictó sentencia en el juicio de amparo**. Es decir, dejó de existir la materia en el recurso de queja, pues este hecho reveló que la falta de emisión de la sentencia en el proceso de amparo fue superada con motivo del dictado de la resolución cuya omisión se alegaba²⁴.

²⁴ Apoyó tal consideración, por igualdad de razón en la tesis de rubro **“RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE”**.

44. Consideraciones del tribunal colegiado. El órgano colegiado consideró que la circunstancia de que la materia del recurso de queja en estudio **no consista en un acto positivo, sino en un omisivo**, consistente en la falta del juez de dictar sentencia en la fecha en la que se celebró la audiencia constitucional, **no implica un obstáculo para declarar procedente** el medio de impugnación.

- El Tribunal señaló los supuestos de procedencia del recurso de queja previstos en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo y concluyó que dicho recurso procede contra las determinaciones acaecidas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.
- Agregó que, atendiendo a la intención del legislador, en específico, a lo dispuesto en el inciso e) de dicho numeral, no se puede hacer una interpretación en sentido restrictivo, respecto a su procedencia solo contra determinaciones –entendidas como actos positivos– sino que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la norma, también resulta procedente respecto de aquellas omisiones que guarden la misma cualidad de irreparables.
- En efecto, describió lo dispuesto por los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 17 y 103, fracción I, de la Constitución del país, que sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva; y que es el juicio de amparo la vía idónea para garantizar dicho derecho.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

- De lo anterior ese tribunal concluyó que la omisión de dictar sentencia en la audiencia constitucional de dos de enero de dos mil veinte, aconteció durante el trámite del proceso de amparo y cumple con el requisito de ser susceptible de causar un perjuicio a la parte recurrente no reparable en sentencia constitucional. Además, esta violación no podrá ser analizada en revisión pues el dictado de la resolución definitiva de amparo implicará el cese del perjuicio resentido con motivo de la falta o descuido de su dictado el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional.
- Reforzó lo anterior con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, porque aceptar su procedencia podría generar una cadena prolongada de ese tipo de juicios y contravenir los principios de pronta administración de justicia, concentración y continencia de la causa.

45. En ese sentido, el órgano colegiado partió del principio *pro actione*, de una interpretación funcional y sistemática de la norma y determinó que el recurso en cuestión se ubica en la hipótesis prevista en el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, por lo que siguió al estudio de los demás requisitos de procedencia²⁵.

²⁵ Apoyó su determinación en la tesis de rubro “**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**”.

Criterios del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja **146/2022** y **148/2022**.

a) Recurso de queja **146/2022**

46. **Juicio de amparo indirecto.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, **Persona "I"** promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, específicamente los artículos décimo y décimo cuarto transitorio, así como los artículos 41, 42 y 43 de la norma.
47. Conoció de la demanda el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien la admitió y registró bajo el número de **expediente "6"**. Mediante sentencia emitida en la audiencia constitucional, resolvió sobreseer en el juicio de amparo y negó la protección de la Justicia Federal.
48. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, **Persona "I"** interpuso un recurso de revisión el diez de diciembre de dos mil veintiuno.
49. **Recurso de queja.** Ante la omisión de remitir los autos correspondientes y el escrito de agravios para la sustanciación del recurso de revisión, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **Persona "I"** interpuso un recurso de queja. Conoció de éste el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, quien admitió el medio de impugnación y lo registró con el número **146/2022**.
50. En sesión correspondiente al dos de junio de dos mil veintidós el Tribunal Colegiado emitió una sentencia en la cual **determinó que el**

recurso de queja es procedente contra la omisión del juez de distrito de dar trámite al recurso de revisión interpuesto.

51. No obstante, dado que el Juzgado de Distrito, mediante auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós remitió al Tribunal Colegiado el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, así como los autos originales de dicho expediente, determinó declarar **sin materia** el recurso de queja **expediente "7"**. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- El tribunal sostuvo que la Ley de amparo en su artículo 97, fracción I, contempla varios supuestos en los que procede el recurso de queja, los cuales no son limitativos, sino enunciativos, porque no prevén todos los casos en que puede proceder dicho medio de impugnación.
- Así, el recurso de queja procede para impugnar las determinaciones que **a)** se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; **b)** no admitan en su contra el recurso de revisión; y **c)** por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a alguna de las partes.
- Para el Tribunal Colegiado, la omisión del juez de distrito de dar trámite al recurso de revisión colma dichos requisitos. Respecto al primero de ellos, se trató de una conducta negativa del juez de distrito que se suscitó con posterioridad al dictado de la sentencia, con motivo de una inactividad de realizar el trámite y respectivo envío del recurso.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

- El segundo requisito también se encontró satisfecho, pues la omisión impugnada no es factible que sea analizada en el recurso de revisión, según el artículo 81 de la Ley de Amparo.
- Finalmente, el tercer requisito también fue colmado, toda vez que, según los criterios de este alto tribunal, se entiende por “naturaleza trascendental y grave” como aquella determinación del juzgador que coloque a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera jurídica a tal magnitud que el daño causado pueda ser irreparable. Así, la omisión de tramitar un medio de impugnación retarda la secuela procedimental del juicio de amparo y el tiempo perdido para la parte afectada ya no puede recuperarse.
- Aunado a que ningún acto de autoridad debe quedar fuera del control de constitucionalidad o legalidad, en aras de observar el derecho humano a un recurso efectivo y útil. Por lo que, a fin de llenar la laguna legislativa y completar el sistema de recursos de la Ley de Amparo, debe establecerse que el recurso de queja también procede en contra de las omisiones del juez.

b) Recurso de queja 148/2022

- 52. Juicio de amparo indirecto.** El veintitrés de septiembre de dos mil quince, **Persona “J”**, **Persona “K”**, **Persona “L”**, **Persona “M”**, **Persona “N”** y **Persona “Ñ”** promovieron una demanda de amparo en contra de la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, de dar cumplimiento al laudo emitido en el **expediente “8”** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- 53.** Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

Estado de Nayarit, quien la admitió y registró con el número expediente “9”.

54. **Sentencia.** Seguido el cause procesal, el Juzgado de Distrito emitió sentencia el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, concediendo el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Ayuntamiento de Ixtlán del Rio, Nayarit ordenara las medidas necesarias para cumplir inmediatamente con los requerimientos de pago de las prestaciones liquidadas dentro del juicio laboral de origen.
55. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, **Persona “O”**, autorizado en términos amplios de la parte quejosa, presentó una promoción ante el juzgado de distrito en la que expuso la dilación del Ayuntamiento de mérito de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que solicitó que se le vinculara a realizar las gestiones correspondientes a su competencia para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.
56. Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, emitió un acuerdo en el que, en atención al escrito de **Persona “O”**, reservó proveer lo conducente hasta en tanto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de nueve de diciembre de la misma anualidad, en la que tuvo a la referida autoridad responsable en vías de cumplimiento al fallo protector.
57. No obstante, el Juez también requirió a la autoridad para que, dentro del término de tres días, remitiera al juzgado las constancias de notificación

del auto dictado el siete de diciembre²⁶. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de queja.

- 58. Recurso de queja.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso un recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, **en contra de la omisión del juez de distrito de tramitar el recurso de queja** impuesto contra el auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- 59.** Del recurso conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y lo registró con el número de expediente **148/2022**.
- 60.** Mediante sentencia emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **el Tribunal Colegiado declaró procedente el recurso de queja contra la omisión del juez de distrito de dar trámite al recurso de queja.** No obstante, en virtud que el juzgado de distrito, mediante auto de once de abril de dos mil veintidós, remitió al Tribunal Colegiado la citada queja, quedó sin efecto el agravio que hubiera podido ocasionarle al inconforme lo reclamado en dicho medio de impugnación, por lo cual, el recurso **quedó sin materia.**
- El Tribunal Colegiado sostuvo las mismas consideraciones que en el recurso de queja 146/2022, pues manifestó que las omisiones tienen las mismas características de una resolución o acuerdo que no admiten expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio

²⁶ Relativas al requerimiento al Presidente, Síndico, Tesorero y los Regidores, todos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para que comprobaran haber realizado las gestiones para que, en sesión de cabildo relativa a la aprobación de egresos municipal para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, incluyan o aprueben indefectiblemente una partida presupuestal para el cumplimiento de obligaciones generadas por resoluciones de carácter jurisdiccional, la cual deberá ser basta y suficiente a efecto de que con el monto que sea aprobado en dicha partida, se cumpla con todas las obligaciones económicas surgidas con la emisión del laudo dictado en el expediente laboral expediente "8".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

irreparable a las partes; por lo que debe proceder en su contra el recurso de queja.

- Lo anterior porque, si el acuerdo recurrido no se sujeta al control de constitucionalidad y legalidad, se estaría privando a las partes del acceso a la justicia al impedir hacer uso de un recurso efectivo. Además de ocasionarles un daño irreparable en el juicio, pues el tiempo perdido en la espera de la substanciación del recurso no puede recuperarse.

Síntesis de los criterios emitidos por los tribunales contendientes

61. A manera de síntesis, en el siguiente recuadro se muestran los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como la esencia de sus razonamientos.

Región	Tribunal Colegiado contendiente	Criterio emitido	Esencia de sus razonamientos
C e n t r o S u r	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	El recurso de queja no es procedente en <u>contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia en audiencia constitucional</u> dentro de un juicio de amparo indirecto.	La omisión del juez de distrito de dictar la sentencia en el juicio de amparo no tiene el carácter de resolución, por lo que no puede examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable, ya que con el pronunciamiento de éste se subsana la omisión.
	Primer Tribunal Colegiado en	Desde la perspectiva del Tribunal	Atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

C e n t r o S u r	Materia Civil del Tercer Circuito	Colegiado, existe la configuración de una <i>“abierto oportunidad para proveer”</i> ; lo cual se subsume en la excepción para que sea <u>procedente el recurso de queja</u> y se analice la legalidad de la decisión adoptada por el Juez de Distrito	Nación ha identificado casos de excepción para la procedencia de este recurso ²⁷ , el Tribunal Colegiado consideró que <i>existe una excepción cuando se está ante una abierta oportunidad para proveer</i> pues, de no hacerlo, se estaría ante una actuación de naturaleza trascendental y grave que puede causar perjuicio a una de las partes; lo cual sí repercutiría en la esfera personal y jurídica del recurrente, y le ocasiona un perjuicio no reparable en la sentencia
	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito	El recurso de queja <u>es procedente</u> en contra de la omisión del juez de acordar una promoción de ofrecimiento de pruebas.	En la Ley de Amparo no existe un medio de defensa por antonomasia mediante el cual las partes puedan impugnar omisiones del juez de amparo. Sin embargo, de una interpretación progresiva del artículo 97, fracción I, inciso e), se advierte que el recurso de queja es el recurso idóneo para combatir la omisión de un juez de distrito de acordar una promoción de pruebas, ya que ésta ocasiona un daño irreparable pues ya no estaría en aptitud de

²⁷ Jurisprudencia 74/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.***

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

			desahogar las pruebas que pretendía ofrecer en el juicio.
C e n t r o N o r t e	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	El recurso de queja <u>es</u> <u>procedente</u> en contra de la omisión del <u>juez de distrito</u> de <u>dictar</u> <u>sentencia</u> en <u>audiencia</u> <u>constitucional</u> dentro de un juicio de amparo indirecto.	El juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al derecho de acceso a la jurisdicción, por ello el inciso e), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo no debe interpretarse en el sentido restrictivo literal respecto de su procedencia solo contra determinaciones, sino también respecto de las omisiones que guarden la misma cualidad de irreparabilidad.
	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	El recurso de queja <u>es</u> <u>procedente</u> en contra de la omisión del juez de <u>dar</u> <u>trámite</u> <u>al</u> <u>recurso</u> de revisión.	El sistema de recursos de la Ley de Amparo cuenta con una laguna legislativa al no contemplar expresamente algún medio de impugnación que combata las omisiones de un juez de distrito. Por lo que, el recurso de queja es procedente para combatir la omisión de un juez de dar trámite a un recurso de revisión, ya que, el hecho de obstaculizar a una de las partes para que pueda impugnar una sentencia de amparo indirecto y sujetarla a un control de legalidad y constitucionalidad, ocasiona un daño irreparable.

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

62. De conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una contradicción de criterios existe cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

63. Además, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la contradicción de criterios es existente, independientemente de que las resoluciones contendientes partan de aspectos fácticos distintos, siempre y cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, esto se refleja en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar

su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.²⁸

²⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

- 64.** Asimismo, se ha considerado que para que exista la contradicción es indispensable que lo afirmado en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el propósito de unificar criterios y, en consecuencia, dar seguridad jurídica.
- 65.** En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, sino que solamente forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
- 66.** De ahí que, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, la contradicción de criterios no puede configurarse. Ya sea porque a partir de dichos elementos particulares se construyó el criterio jurídico o la legislación o, incluso, la jurisprudencia aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos.
- 67.** Por tanto, no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Tribunal contendiente	Recurso	Cuestión jurídica resuelta
Región Centro-Sur		

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Queja 2/2023	Omisión del juez de distrito de <u>dictar sentencia</u> en audiencia constitucional de amparo indirecto.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	Queja 147/2019	Omisión del juez de distrito de <u>acordar sobre pruebas</u> ofrecidas.
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	Queja 116/2018	Omisión del juez de distrito de <u>acordar sobre una promoción</u> donde se ofrecieron pruebas.
VS		
Región Centro-Norte		
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito	Queja 30/2020	Omisión del juez de distrito de <u>dictar sentencia</u> en audiencia constitucional de amparo indirecto
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Quejas 146/2022 y 148/2022	Omisión del juez de distrito de <u>dar trámite a un medio de impugnación</u> .

68. Precisado lo anterior, y conforme a las cuestiones fácticas analizadas por los Tribunales Colegiados esta Primera Sala advierte que no se cumplen los requisitos para que se actualice la existencia de la contradicción de criterios entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, tribunal denunciante, a resolver el recurso de queja **2/2023**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja **30/2020**, respecto de los criterios emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **147/2019**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito**, al resolver el recurso de queja **116/2018**, y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja **146/2022** y **148/2022**. Lo

anterior, pues los órganos contendientes examinaron cuestiones jurídicas diversas.

- 69.** El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** (denunciante) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de queja en relación con la omisión de dictar sentencia en la fecha señalada para la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto.
- 70.** En contraste, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito** se pronunciaron sobre la procedencia del recurso de queja en relación con la omisión de acordar sobre pruebas ofrecidas en un juicio de amparo indirecto.
- 71.** Mientras que en el caso sometido al **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** fue en relación con la omisión de dar trámite a un medio de impugnación.
- 72.** Sobre ese aspecto, es necesario tener presente la situación denunciada, la etapa procedimental y la consecuencia jurídica:
- a)** La omisión de tramitar y remitir un medio de impugnación al Tribunal jerárquicamente superior para su sustanciación impide que sustancie un proceso por medio del cual se impugna una determinada resolución dictada en el juicio de amparo indirecto; conculcando lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución del país.
 - b)** La omisión de acordar una prueba en un juicio de amparo indirecto, la cual fue ofrecida durante la etapa de sustanciación del procedimiento respectivo, y en esta misma debe ser analizada.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

- c) La sentencia es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio; la omisión de emitirla, por no ser per se una resolución, no podría examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable en dicho fallo.

- 73. Como se advierte, los órganos jurisdiccionales realizaron una interpretación general en torno a la procedencia del recurso de queja en contra de omisiones de los juzgadores de distrito; sin embargo, las situaciones fácticas que fueron analizadas que dieron origen a los recursos de queja se presentaron en distintas etapas del procedimiento del juicio de amparo, y de acuerdo con naturaleza jurídica de cada una de estas, no permite realizar el contraste entre los criterios adoptados para resolver la problemática planteada.
- 74. Si bien, se advierte que los criterios del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito** versan sobre la omisión del juez de distrito de acordar sobre pruebas ofrecidas, ello será objeto de estudio del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al tratarse de órganos de su jurisdicción, como ha quedado asentado en el apartado I de esta resolución, relativo a la Competencia.
- 75. Por ello, para este alto tribunal no existe un punto de toque en las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados contendientes del que pueda surgir una pregunta genuina sobre como afrontar la situación jurídica sobre la que el tribunal denunciante considera existe contradicción, puesto que las consecuencias jurídicas de los criterios analizados no podrían reflejarse en la unificación de un solo criterio, ni tampoco sería posible sustentar una jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

76. De ahí que se considere que debe declararse la inexistencia de la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, tribunal denunciante, a resolver el recurso de queja **2/2023**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja **30/2020**, y los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de queja **147/2019**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito**, al resolver el recurso de queja **116/2018**, y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja **146/2022** y **148/2022**.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

77. Esta Primera advierte que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre los sostenidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el recurso de queja **2/2023**, y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja **30/2020** consistente en la procedencia del recurso de queja ante la omisión de un juez de distrito de emitir sentencia en la fecha señalada para la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto.
78. Lo anterior, porque el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó que el recurso de queja no es procedente en contra de la omisión del juez de distrito de dictar sentencia en la audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** determinó que el recurso de queja sí es procedente contra este tipo de omisiones.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

79. En relación a la procedencia del recurso de queja en contra de la omisión del juez de distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de **queja 2/2023**, señaló que dentro de los supuestos de su procedencia, **no se prevé de manera expresa el relativo a las omisiones o dilaciones** en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en especial, a la omisión de dictar sentencia.
80. Al respecto, el Tribunal precisó que no se puede aplicar, por analogía, el supuesto de procedencia del recurso de queja contra la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo directo, prevista en el artículo 97, fracción I, incise e), de la ley de la materia, puesto que el legislador sólo la previó para el amparo directo, y no puede crearse para el amparo indirecto una hipótesis de procedencia adicional a las expresamente previstas.
81. Sobre todo, porque en ellos se parte de la base de que se trate de resoluciones y es evidente que una omisión no tiene ese carácter. Ni siquiera en pretendido resguardo de los derechos humanos de acceso a la jurisdicción, o de defensa o recurso judicial efectivo, ya que, al no ser una resolución, no podría examinarse a la luz de la trascendencia y gravedad de un perjuicio no reparable, pues el pronunciamiento de éste subsana la omisión²⁹.
82. En cambio, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de **queja 30/2020**, consideró que la falta del juez de dictar sentencia en la fecha en la que se celebró

²⁹ Apoyó su determinación en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro “**QUEJA, SOLO ES PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO**”.

la audiencia constitucional **no implica un obstáculo para declarar procedente** el medio de impugnación.

83. Señaló que de acuerdo con los requisitos de procedencia del recurso de queja previstos en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, dicho recurso procede contra las determinaciones acaecidas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.
84. Agregó que, atendiendo a la intención del legislador, en específico, a lo dispuesto en el inciso e) de dicho numeral no se puede hacer una interpretación en sentido restrictivo, respecto a su procedencia sólo contra determinaciones –entendidas como actos positivos– sino que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la norma, también resulta procedente respecto de aquellas omisiones que guarden la misma cualidad de irreparabilidad.
85. De lo anterior concluyó que la omisión de dictar sentencia en la audiencia constitucional **de dos de enero de dos mil veinte**, ocurrió durante el trámite del proceso de amparo y cumple con el requisito de ser susceptible de causar un perjuicio a la parte recurrente no reparable en sentencia constitucional. Además, esta violación no podría ser analizada en revisión, pues el dictado de la resolución definitiva de amparo implicará el cese del perjuicio resentido con motivo de la falta o descuido de su dictado el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional.
86. El Tribunal Colegiado reforzó su argumentación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el juicio constitucional es improcedente contra resoluciones dictadas en los

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

juicios de amparo, porque aceptar su procedencia podría generar una cadena prolongada de ese tipo de juicios y contravenir los principios de pronta administración de justicia, concentración y continencia de la causa.

87. En ese sentido, el órgano colegiado partió del principio *pro actione*, de una interpretación funcional y sistemática de la norma y determinó que el recurso en cuestión se ubica en la hipótesis prevista en el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, por lo que siguió al estudio de los demás requisitos de procedencia³⁰.
88. Otro elemento que debe tomarse en consideración para fijar la contradicción, es el relativo al tiempo que transcurrió entre la celebración de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia respectiva en cada uno de los casos.
89. Lo anterior, pues en el asunto sometido a consideración del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, trascurrieron aproximadamente **seis meses** desde que el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja; y siete meses hasta el dictado de la sentencia. Aun así, dicho Tribunal Colegiado consideró que la queja **no era procedente contra ese tipo de omisiones**.
90. En efecto, de las constancias que integran el juicio de origen³¹, se advierte que la Jueza Decimotercera de Distrito en Materias

³⁰ Apoyó su determinación en la tesis de rubro “**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**”.

³¹ Consultadas a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual constituye un hecho notorio para este alto tribunal en términos de la tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA**

Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco celebró la audiencia constitucional el **doce de julio de dos mil veintidós** en el juicio de amparo **expediente “1”**, y dictó sentencia hasta el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. La queja fue interpuesta el treinta de diciembre de dos mil veintidós.**

91. En cambio, en el caso que conoció el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, sólo transcurrieron **ocho** días entre la celebración de la audiencia y la interposición del recurso. Para este Tribunal, el Juzgado de Origen incurrió en omisión.
92. En el amparo indirecto **expediente “5”**, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, celebró audiencia constitucional el **dos de enero de dos mil veinte**, y dictó sentencia el **veintiocho de enero de ese mismo año**. Es decir, transcurrieron veintiséis días entre la fecha señalada para audiencia constitucional y el dictado de la sentencia.
93. Estos datos son relevantes porque abonan a la necesidad de fijar un criterio en relación con los plazos razonables y el momento en que se puede considerar que un juez incurre en omisión de dictar sentencia para efectos de la procedencia del recurso de queja.
94. De lo hasta ahora expuesto, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron de manera contradictoria respecto de la procedencia del recurso de queja ante la omisión del juez de distrito de emitir sentencia en el amparo indirecto.

INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, registro digital: 2017123.

95. Así, esta Primera Sala considera que el **punto jurídico para dilucidar** es el siguiente:

¿Es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en contra de la omisión de emitir sentencia en un plazo razonable a partir de que se integró el expediente para quedar en estado de resolución?

VI. ESTUDIO DE FONDO

96. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Primera Sala, consistente en que sí es procedente el recurso de queja contra la omisión de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.
97. Para tal efecto, en esta sentencia se desarrollan los siguientes temas: **a)** Derecho de acceso a la justicia; **b)** Trámite del juicio de amparo y dictado de la sentencia en audiencia constitucional; **c)** Concepto de omisión y parámetros para el dictado de resoluciones previstos en la Ley de Amparo; **d)** Criterios sobre plazos razonables; **e)** Solución de la contradicción.

A. Derecho de acceso a la justicia

98. Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución política del país reconocen el derecho humano a la protección judicial efectiva y el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes³².

³² Constitución Política del país.

99. Que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este alto tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

100. La tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada** y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas:

- a) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y,
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

101. De lo anterior, cabe hacer especial énfasis en la segunda etapa relativa a la judicial, la cual va desde el inicio del procedimiento hasta la decisión sobre la pretensión planteada que culmina, regularmente, con una sentencia, la cual debe ser cabalmente cumplida³³.

Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³³ Ver Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN**”

B. Trámite del juicio de amparo y dictado de la sentencia en audiencia constitucional

- 102.** El juicio de amparo constituye el principal mecanismo jurisdiccional diseñado para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país y en los Tratados Internacionales suscritos por México, y tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución.
- 103.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el juicio de amparo se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención³⁴.
- 104.** El **amparo indirecto** está previsto y regulado en el Capítulo I, Título Segundo, de la Ley de Amparo, del que se advierte que el juicio inicia con la presentación de la demanda.
- 105.** En la Sección Segunda “Substanciación”, del referido Capítulo, que comprende de los artículos 112 al 124 de la ley de amparo, establece las etapas del procedimiento del juicio de amparo, de lo que se destaca para el caso en análisis, lo siguiente:

MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855. Registro digital: 2026051

³⁴ Ver tesis: 1a. CXXXIX/2017 (10a.), de rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 498, registro digital: 2015240.

- Dentro de las **veinticuatro horas** desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite (artículo 112)³⁵.
- De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda: señalará día y hora para la audiencia constitucional; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente en suspensión. (art. 115).³⁶
- Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas; y se recibirán, por orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; **acto continuo se dictará el fallo que corresponda** (art. 124.)³⁷

³⁵ **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

³⁶ **Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

³⁷ **Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado

106. Sobre la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, para esta Sala es necesario precisar que la porción normativa “**acto continuo**” no significa que la sentencia deba dictarse, siempre y en todos los casos, en el mismo día que el juzgado hubiese señalado para la celebración de la audiencia, sino que atiende a principios procesales de **continuidad, unidad y concentración**. Lo anterior se ve reflejado en la tesis 1a. VII/2000³⁸, emitida por la Primera Sala de este alto tribunal de rubro y texto siguientes:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra **regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración**, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, **sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día**. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.

la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

³⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 187. Registro digital: 191451.

- 107.** En efecto, al resolver la contradicción de criterios 73/2015, el Tribunal Pleno estableció que de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo se infiere que la audiencia constitucional comprende los periodos de pruebas, alegatos y sentencia. Y aunque se integra por esos tres períodos distintos para su validez jurídica, entre ellos, el del dictado de la sentencia, **ello no significa que se trate de actos procesales diversos**, sino de uno solo conformado por tres momentos subsecuentes.
- 108.** Esto es así, pues el artículo 124 de la Ley de Amparo es claro al preceptuar: *“Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”* por lo que no puede existir duda alguna de que la audiencia constitucional sea un solo acto.
- 109.** La audiencia constitucional es el último acto procesal en el juicio de garantías que prevé diversas actuaciones, tanto del juzgador como de las partes, las que se realizarán a través de los períodos sucesivos que la integran, pues en este acto procesal, se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se formulan los alegatos y, finalmente, se dicta la sentencia que proceda.
- 110.** Este acto procesal recibe la denominación de "audiencia constitucional", porque en ella se aportan, por las partes, los diversos elementos probatorios y razones jurídicas para la solución del problema o cuestión constitucional planteada; es decir, a través de la verificación de los períodos que comprende la audiencia constitucional se van a delimitar los elementos de la litis constitucional que debe analizar y resolver el juez de Distrito.

111. Así tenemos que, si bien la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto se traduce en el acto procesal que comprende la actuación que va a culminar con el procedimiento ante el Juzgado de Distrito, se integra por tres períodos distintos para su validez jurídica, entre ellos, el del dictado de la sentencia. Ello no significa que se trate de actos procesales diversos, sino de un solo acto procesal conformado por tres momentos subsecuentes, que implican la necesidad de que el juzgador realice diversas actuaciones jurídicas dentro del mismo acto. Por lo que este **acto procesal, que se inicia con la celebración de la audiencia constitucional, formalmente culmina con la emisión de la resolución que resuelva ya sea el fondo del asunto o la improcedencia del juicio.**

112. La subsecuencia de los períodos que integran la audiencia constitucional implica que deben desarrollarse a través de un orden lógico, o sea, no puede dictarse la sentencia en el juicio si previamente a esta actuación no se han agotado los períodos que le preceden, que son el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y el de la formulación de los alegatos.

113. Esto significa que no puede iniciarse un período sin que se haya concluido el que legalmente debe precederle, puesto que los períodos que comprende la audiencia constitucional son distintos unos de otros.

114. Ahora bien, mientras que en los dos primeros (pruebas y alegatos), se otorgan derechos o facultades a las partes y, por ende, se requiere de la actuación del juzgador a través de los acuerdos que deba emitir, el tercer período sólo comprende la actuación unilateral del juzgado de distrito. Es decir, en el primer y segundo períodos hay actuaciones tanto de la persona juzgadora como de las partes, mientras que el tercer período únicamente del órgano jurisdiccional: a través del dictado de la sentencia relativa.

115. Esta división de los períodos en la audiencia constitucional que obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico son reglas que debe atender el juzgador para la legal y eficaz validez jurídica de la audiencia, ya que de no ser atendidas en su orden cronológico produciría perjuicios evidentes y situaciones legales absurdas a las partes. Por ello, para que esta división de períodos o actuaciones en la audiencia constitucional tenga eficacia jurídica y sea respetada legalmente, debe aplicarse al proceso del juicio constitucional el principio de eventualidad, con la sanción correlativa de la pérdida de una facultad o derecho no ejercitado en tiempo oportuno.

116. Luego, atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la naturaleza de **los períodos que integran la audiencia constitucional** no es la de actos procesales dentro del procedimiento constitucional del juicio de amparo, sino la de meras actuaciones **dentro de un mismo acto procesal**. Estos períodos se traducen, para el juzgador, en el dictado de acuerdos dada la intervención de las partes, que no pueden ser recurribles de modo inmediato, aun cuando deparen agravio a las partes, sino hasta que sea recurrida, en su caso, **la sentencia, que es el período que formalmente concluye el acto procesal de la audiencia constitucional**.

117. Ahora, a diferencia del amparo indirecto, el amparo directo no tiene prevista una etapa denominada audiencia constitucional, pues el procedimiento es distinto. En el caso de la vía directa, la demanda se presenta por conducto de la propia autoridad que emite el acto reclamado³⁹, quien **dentro del plazo de cinco días** a partir de la presentación de la demanda, debe realizar una serie de actos procesales, por ejemplo, certificar al pie de la demanda la fecha de

³⁹ Ley de amparo.

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

notificación de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; correr traslado al tercero interesado; rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, los cuales son enviados a un Tribunal Colegiado de circuito⁴⁰.

118. Una vez que se recibe la demanda y las demás constancias ante el Tribunal, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver en el plazo **de tres días** si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

119. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que **en el plazo de quince días** presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. Transcurridos estos plazos, el presidente del tribunal **turnará el expediente** a la magistrada o magistrado ponente, a efecto de que formule el proyecto de resolución, **dentro de**

⁴⁰ **Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;
- II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y
- III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.
En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

los noventa días siguientes. Dicho auto de turno hace las veces de **citación para sentencia**, es decir, que no existe ningún otro acto pendiente y lo único que se espera es el dictado de la sentencia⁴¹.

120. Como se observa, en el amparo directo existen actos procesales tendentes a **integrar el expediente y**, una vez completado, es decir, que no existen constancias pendientes o que transcurrieron los plazos para formular alegatos o promover amparo adhesivo, el asunto es turnado a una magistrada o magistrado para que formule un proyecto de resolución **en el plazo de noventa días**. La Ley de Amparo no obliga al Tribunal Colegiado a dictar sentencia el mismo día que el asunto es turnado, sino que otorga un plazo para el dictado de la sentencia de amparo directo.

121. Las precisiones anteriores son necesarias, pues dan cuenta de la importancia de que un expediente **se encuentre en estado de resolución**, a fin de determinar cuándo puede existir omisión por parte del órgano jurisdiccional de emitir sentencia. Sin embargo, el hecho de que en esta contradicción se determine procedente el recurso de queja contra la “omisión” de emitir la sentencia en un juicio de amparo, **no significa que este deba declararse fundado por la simple circunstancia de que la sentencia no se emitió en el día en que el expediente estuvo completamente integrado.**

⁴¹ **Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado **turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución**, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

- 122.** A partir del principio de justicia rápida, lo ideal sería que el dictado de la sentencia sea el mismo día en que da inicio la audiencia, tratándose del amparo indirecto, o el plazo más breve posible desde que un expediente es turnado, en el caso del amparo directo, sin embargo, la celeridad con la que se pueda dictar la sentencia depende de cada caso particular. Para ello, se debe atender a la complejidad del asunto o a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, los recursos que se hubiesen interpuesto, la objeción y valoración de las pruebas ofrecidas, entre otros aspectos. Lo cual pudiera justificar que la sentencia se dicte en un día diferente respecto del cual dio inicio la audiencia respectiva.
- 123.** Lo anterior es relevante porque **lo justificado o injustificado de dictar sentencia sería materia de análisis en el estudio de fondo**, pero es necesario establecer un parámetro para determinar en qué momento la persona juzgadora incurre en demora u omisión. Lo que se aborda en los siguientes apartados.

C. Concepto de omisión y parámetros para el dictado de resoluciones conforme a la Ley de Amparo.

- 124.** Respecto del problema jurídico que debemos resolver, surge la siguiente pregunta **¿En qué momento se puede considerar que el órgano jurisdiccional de amparo incurre en omisión de dictar sentencia a partir de un plazo razonable?** Lo trascendente de esta cuestión radica en que se debe definir en qué momento existe tal omisión, pues esa circunstancia **condiciona la procedencia** del recurso de queja.
- 125.** Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que **exista el deber de realizar una conducta** y que

alguien haya incumplido con esa obligación⁴². En este sentido, para definir si una persona juzgadora ha incurrido en omisión se debe establecer un parámetro que defina a partir de cuándo nace el deber de actuar y que esa inactividad impacte en la esfera jurídica de la parte recurrente de forma **trascendental y grave**.

126. Sobre ese aspecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

127. En ese sentido, el Poder Constituyente impuso a las personas juzgadoras la obligación de emitir sus sentencias en los plazos que fijen las leyes secundarias o las que rijan el procedimiento respectivo. Lo que se traduce en que, **una vez vencido el plazo** sin que se dicte la sentencia, el juzgado o tribunal incurrirá en omisión.

128. Al respecto, la Ley de Amparo prevé diversos plazos que debe cumplir el órgano jurisdiccional, por ejemplo, el artículo 112 de la referida ley establece que, una vez que se presenta una demanda de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite dentro del plazo de veinticuatro horas⁴³. Si admite la demanda,

⁴² Ver tesis: 1a. XVII/2018 (10a.), rubro: “**CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1092, Registro digital: 2016418. Amparo en revisión 1359/2015. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

⁴³ **Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.

el juzgado debe señalar día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes⁴⁴.

129. En materia de recursos, la propia ley de amparo establece un plazo de **noventa días** para resolver el recurso de revisión⁴⁵; **cuarenta días** tratándose del recurso de queja; **cuarenta y ocho horas** cuando se trate de los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de dicha Ley⁴⁶; y **noventa días** para formular un proyecto de sentencia de **amparo directo**⁴⁷.

⁴⁴ **Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, **que se celebrará dentro de los treinta días siguientes**; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en **un plazo que no podrá exceder de otros treinta días**.

⁴⁵ **Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

⁴⁶ **Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

[...]

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los **cuarenta días siguientes**, o dentro de las **cuarenta y ocho horas** en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

⁴⁷ **Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

130. No obstante, para el dictado de una sentencia de amparo indirecto, el Legislativo no previó un plazo cuando la audiencia constitucional no concluye con el dictado de la sentencia en el mismo día en que inició. Por tanto, sólo para efectos de la **procedencia** del recurso de queja, es necesario dilucidar sobre la fijación de un *plazo razonable* a partir del cual se puede considerar actualizada la **omisión de emitir la sentencia**.

D. Criterios sobre plazo razonable

131. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el concepto jurídico indeterminado del “plazo razonable”, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se desprende, entre otros, de las sentencias del amparo directo en revisión 4051/2022⁴⁸ y los amparos en revisión 27/2012⁴⁹, 205/2014⁵⁰, así como en el amparo directo en revisión 3111/2014⁵¹.

132. Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

⁴⁸ Fallado el 18 de enero de 2023. Unanimidad de cinco votos.

⁴⁹ Fallado el 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵⁰ Fallado el 18 de marzo de 2015. Por unanimidad de cinco votos.

⁵¹ Fallado el 25 de marzo de 2015. Por mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁵²

133. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de cualquier controversia se produzca en tiempo razonable,⁵³ pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁵⁴.

134. En estos términos, el Tribunal internacional prácticamente reiteró que el derecho al debido proceso legal, que consiste en el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

⁵² **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter....

⁵³ En el Caso **Myrna Mack Chang vs Guatemala**, sentencia de 25 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 209, la Corte Interamericana expuso que: “Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsable”. En términos similares se pronunció en los casos **Bulacio vs Argentina**, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114; **Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago**, sentencia de 21 de junio de 2002, párrs. 142 a 145 y **López Álvarez vs Honduras**, sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

⁵⁴ En el Caso **García Asto y Ramírez Rojas vs Perú**, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 166, la Corte Interamericana sostuvo que: “Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir *per se* una violación a las garantías judiciales”. En los mismos términos se pronunció en los casos **Gómez Palomino vs Perú**, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85; **De la Comunidad Moiwana vs Suriname**, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 160 y **López Álvarez vs Honduras**, sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 128.

sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal o cualquier otra⁵⁵.

135. Finalmente, por lo que al parámetro jurisprudencial se refiere, la Corte Interamericana expuso que la razonabilidad del plazo se determina considerando casuísticamente:

- a) La complejidad del asunto,
- b) La actividad procesal del interesado y
- c) La conducta de las autoridades judiciales⁵⁶.

136. En otro precedente en esa jurisdicción, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*⁵⁷, se introdujo un cuarto supuesto para llevar a cabo el ejercicio de razonabilidad, a saber: d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona

⁵⁵ En el Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el párrafo 74, fue el siguiente: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

⁵⁶ En el párrafo 77 del Caso Genie Lacayo, previamente citado, la Corte Interamericana manifestó: “El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, **se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla el proceso:** a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

⁵⁷ *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 192.

involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia.⁵⁸

137. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que un juicio de amparo debe resolverse en el plazo más breve posible, debido a su naturaleza destinada a proteger derechos fundamentales. De esta manera, el juicio de amparo resultará ilusorio e inefectivo, si durante su tramitación se incurre en un retardo injustificado de la decisión⁵⁹.

138. La Segunda Sala también ha reflexionado sobre este tema, y en la contradicción de criterios 171/2022 estableció que, para poder considerar que una dilación en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, es de "imposible reparación", para efectos de la procedencia del amparo indirecto, es requisito

⁵⁸ Al respecto, en la sentencia del *Caso Valle Jaramillo* se relató que el siete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el defensor de derechos humanos, Jesús María Valle, fue asesinado extrajudicialmente y transcurridos casi nueve años desde su muerte se había condenado únicamente a tres civiles, sin existir investigaciones judiciales orientadas a la determinación de responsabilidad alguna de agentes del Estado.

Al estudiar el concepto del "plazo razonable", la Corte Interamericana reiteró que deben estudiarse "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales, el Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve".

En su voto concurrente, el Juez Sergio García Ramírez señaló que "el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto"⁵⁸ e hizo hincapié en considerar la "afectación actual que el procedimiento implica para la situación jurídica del individuo, si la incidencia crece resultará necesario [...] que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo se resuelva la situación del sujeto [...]. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota".

Cabe señalar que esta referencia del precedente, la estableció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de 18 de marzo de 2015, el amparo en revisión 205/2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (párrafos 75 a 78).

⁵⁹ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

indispensable que hayan transcurrido más de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos conforme a la ley aplicable⁶⁰.

E. Solución de la contradicción

139. Con esas premisas, esta Primera Sala concluye que el plazo razonable para efectos de determinar cuándo se actualiza la omisión para dictar la sentencia, debe ser el plazo de **noventa días** previsto en el artículo 183 de la Ley de Amparo para el dictado de una sentencia en amparo directo⁶¹.

140. Se toma como base ese parámetro en virtud que es un plazo previsto por el legislador para resolver un caso que se tramita en vía diversa, por lo que no resulta arbitrario, pues es un plazo previsto a partir de que un expediente se encuentra debidamente integrado, es decir, que lo único pendiente es la emisión de la sentencia.

141. Este plazo no representa una regla para que los órganos jurisdiccionales emitan la sentencia hasta que esté por vencer el plazo de noventa días, sino únicamente una referencia objetiva para determinar en qué momento existe la omisión. Atendiendo al principio de justicia pronta, los órganos jurisdiccionales deben resolver de la

⁶⁰ Ver Tesis: 2a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: “AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1456. Registro digital: 2025625.

⁶¹ Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

manera más rápida posible, con independencia de las responsabilidades administrativas en que pudieran incurrir.

142. Aunado a que la Ley de Amparo, en materia de amparo indirecto, establece que los juzgados de distrito deben dictar sentencia en la audiencia constitucional, lo que quiere decir que, si dicha audiencia no concluye el mismo día con el dictado de la sentencia, su emisión no debe ser tardía o en plazos prolongados, dependiendo de la complejidad del asunto. Misma lógica de prontitud opera para el dictado de una sentencia de amparo directo, cuyo tiempo máximo de resolución es de noventa días.

143. Como se advierte de los criterios en conflicto, los recursos de queja analizados por los tribunales disidentes fueron interpuestos por la supuesta **omisión de los órganos jurisdiccionales de emitir la sentencia en el juicio de amparo**; esto es, contra una afectación que surge aún en la etapa de tramitación del juicio. En ese orden de ideas, la propia Ley de Amparo establece los medios de impugnación que podrán admitirse en el juicio de amparo.

144. Al respecto, señala que el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva⁶².

⁶² **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

[...]

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

[...]

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia

- 145.** La Primera Sala de este alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 9/2014⁶³, señaló que, por lo que se refiere al primer requisito, cuando la Ley de Amparo establece que la resolución del Juez o Jueza de Distrito debe ser de naturaleza *trascendental y grave*, se refiere a que sea susceptible de provocar perjuicios de gran importancia o peso normativo a las partes.
- 146.** Además, se encuentra íntimamente relacionado con el segundo, en virtud de que la trascendencia y gravedad se ve definida por sus *posibles consecuencias* y la envergadura de tales perjuicios determinan a su vez la naturaleza de la resolución para la procedencia del recurso.
- 147.** Por su parte, el segundo requisito no implica que el perjuicio deba haberse dado materialmente previamente a la interposición del medio de defensa. Es decir, lo que exige es una **probabilidad de afectación** y no la concurrencia fáctica del perjuicio ocasionado por la emisión de la resolución. En consecuencia, el abanico de posibles perjuicios que pueden reclamarse en el recurso de queja tiene como único presupuesto necesario que incida trascendentemente y de manera real y objetiva en la esfera jurídica de la parte afectada.
- 148.** Finalmente, el tercer requisito subjetivo modula a sus dos predecesores, pues conforme al mismo podrán ser controvertidas mediante recurso de queja las resoluciones que sean trascendentes y graves, al causar un perjuicio de esa calidad a alguna de las partes, *únicamente* cuando el mismo no sea reparable en sentencia definitiva.

definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

⁶³ Resuelta por la Primera Sala en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo, de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

- 149.** Donde el criterio de *irreparabilidad* radica en que la persona juzgadora se encuentre imposibilitada para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio o que, pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las mencionadas resoluciones a alguna de las partes. Es decir, que dicha resolución es revisable en un recurso de queja porque no forma parte de la materia o litis de la sentencia del juicio de amparo o porque constituye un presupuesto inmodificable en el que se podría basar la sentencia.
- 150.** En ese sentido, si bien el precepto normativo citado no hace referencia expresa a la procedencia del recurso de queja en contra de omisiones atribuidas al juez de amparo, ello no puede significar un obstáculo para que las personas impugnen la conducta omisiva reclamada, puesto que la omisión de la emisión de la sentencia impacta en la esfera jurídica de la parte quejosa de forma trascendente y grave al impedir que se decida sobre una pretensión planteada, y en su caso, se ejecute esa decisión, cuestión que le anula sentido y efectividad al sistema jurídico mexicano al no materializar el derecho constitucional y convencional de acceso efectivo a la justicia.
- 151.** Así, al tratarse de una situación que impacta en la sustanciación del juicio de amparo, aunado a que la propia ley de la materia no prevé la omisión reclamada como un supuesto de procedencia expresa del recurso de revisión, esta Primera Sala concluye que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo **es procedente** para impugnar la omisión del juez de distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto. Además, ha quedado evidente que causa una afectación trascendental y grave al justiciable al no emitirse una sentencia.

152. Sin embargo, como ha quedado precisado, la procedencia del recurso de queja está **condicionada a que se actualice dicha omisión** a partir de parámetros objetivos. Por lo que deben existir elementos que permitan al Tribunal Colegiado advertir **que ha transcurrido un plazo razonable sin que se haya dictado la sentencia**. Plazo que como se ha dicho, es el de **noventa días** previsto en el artículo 180 de la Ley de Amparo para el dictado de la sentencia de un amparo directo⁶⁴. En caso de no cumplirse con esta condición, el órgano jurisdiccional que corresponda conocer de la queja **podrá desechar el recurso, ante la inexistencia de la omisión**.

153. Ahora bien, el hecho de que se declare procedente el recurso de queja contra este tipo de omisión no significa que, el simple no dictado de la sentencia, implique declarar fundado el recurso de queja. Dependerá de caso por caso analizar si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

154. Sobre esto último, el órgano revisor deberá analizar diversos aspectos que, si bien no son materia de esta contradicción, se mencionan de manera ejemplificativa. Como podría ser la variedad de casos que se someten a los tribunales; las características especiales y naturaleza de las cuestiones jurídicas; la complejidad y cantidad de los hechos y argumentos que en ellos se invocan, los cuales, para cumplir con principios de congruencia y exhaustividad, deben ser resueltos y atendidos en su integridad; los medios de impugnación intraprocesales; el estudio de distintas legislaciones, entre otras cuestiones.

155. De tal manera que, aun existiendo la omisión, el análisis de las características del caso será importante para determinar si califica como

⁶⁴ **Artículo 183.** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

asunto complejo y si la dilación se ubica dentro de los límites y criterios racional aceptables para definir lo fundado o infundado del recurso de queja. Lo cual se insiste, no es materia de esta contradicción de criterios.

156. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala no desconoce que la dilación excesiva en el dictado de una resolución es, en sí misma, causa de responsabilidad por parte de las personas juzgadoras, lo que incluso puede traer consigo sanciones que impondrá el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el procedimiento para imponer sanciones tiene una finalidad distinta al recurso de queja en términos de la Ley de Amparo, el cual busca que una sentencia se dicté en los plazos legales previstos en la norma a fin de dirimir una controversia.

157. En efecto, conforme a los criterios en materia de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, la dilación excesiva en la elaboración de un proyecto de sentencia por regla general es causa de responsabilidad. Es así, pues esa dilación entraña una **conducta omisiva** que infringe la garantía de celeridad en la administración de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional y, por consiguiente, una deficiencia en el servicio de impartición de justicia. El hecho de que exista enorme carga de trabajo o la complejidad de los asuntos, no eximen a la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para cumplir dentro de lo posible, los plazos establecidos en las leyes respectivas⁶⁵.

158. La circunstancia de que la persona juzgada pueda ser acreedora de sanciones administrativas por la dilación en el dictado de resoluciones

⁶⁵ Ver el Criterio Número 5, derivado de la Queja Administrativa 15/99, de rubro: **DILACIÓN EXCESIVA EN LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA. POR REGLA GENERAL ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD**, el cual se puede consultar en

<https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=5>

no influye en esta contradicción a fin de declarar la procedencia del recurso de queja en términos de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues como se adelantó, la responsabilidad administrativa y el recurso de queja tienen **finalidades distintas**.

159. Por tanto, dilucidar sobre un plazo para el dictado de la sentencia, en los términos de la presente contradicción, es de la mayor relevancia porque, independientemente de las sanciones administrativas en que pudiera incurrir la persona juzgadora, la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo sí puede ser materia de un medio de impugnación, como es el recurso de queja en términos de la Ley de Amparo, cuyo objetivo es lograr el dictado de la sentencia y cumplir con el principio de justicia rápida.

160. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar con prontitud la resolución definitiva que resuelva el proceso. Incumplir con este mandato, genera una omisión con consecuencias materiales, ya que vulnera de manera directa el derecho que tiene toda persona a recibir justicia de manera pronta y expedita⁶⁶.

161. Ahora, obtener el dictado de la sentencia en los plazos legales no se logra con el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuyo objetivo es investigar posibles responsabilidades en la prestación de un servicio público⁶⁷. Incluso, cabe la posibilidad de que las personas que acuden ante los tribunales no tengan interés en que

⁶⁶ Ver tesis: 1a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: “**OMISIÓN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD QUE DEBA DICTAR LA SENTENCIA (SISTEMA PENAL TRADICIONAL)**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 5, Septiembre de 2021, tomo II, página 1873.

⁶⁷ Cuyo procedimiento está regulado en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Artículo 112) y el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas**.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

se sancione a los servidores públicos del Poder Judicial, sino únicamente esperan el dictado de una resolución que dirima sus controversias.

162. En conclusión, ambos aspectos son importantes: tanto fincar responsabilidades administrativas ante una deficiente administración de justicia, como la posibilidad de que lo **tardado** en el dictado de la sentencia **sea materia de impugnación** a través del recurso de queja. Ello es así, pues dicha demora constituye una violación al derecho de justicia pronta y, por tanto, es necesario contar con una garantía que repare dicha violación en sede jurisdiccional, a través de los mecanismos que la propia ley de amparo prevé. Con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran surgir.

163. Finalmente, este alto tribunal no pasa inadvertido que si bien no se cumple con el último de los requisitos para la procedencia del recurso de queja, relativo a que no sea reparable en sentencia definitiva, dado que la omisión es subsanable con la emisión de la propia sentencia. Pero, considerar improcedente el recurso por ese motivo, nos encontraríamos ante un vicio lógico de *petición de principio*, dado que la finalidad de la impugnación a través del recurso de queja es precisamente la emisión de la sentencia en el juicio de amparo indirecto, en aras del cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

164. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO

HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

Hechos. Dos Juzgados de Distrito omitieron dictar sentencia en la audiencia constitucional de juicios de amparo indirecto. Las partes quejosas interpusieron recursos de queja en contra de esta dilación y los Tribunales Colegiados emitieron criterios discordantes en relación con la procedencia del recurso.

En el primer caso transcurrieron seis meses desde que el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado desechó el recurso porque dentro de los supuestos de procedencia de la queja no se prevé de manera expresa el relativo a las omisiones o dilaciones en que pudiera incurrir un órgano jurisdiccional en el trámite de amparo y, en particular, en la omisión de dictar sentencia.

En el segundo asunto transcurrieron ocho días entre la celebración de la audiencia constitucional y la interposición del recurso de queja. El Tribunal Colegiado declaró sin materia el recurso porque, con posterioridad a que el quejoso interpuso el recurso de queja, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, por lo que la omisión alegada se había superado. Sin embargo, en sus consideraciones sostuvo que, contra el acto omisivo consistente en la falta del Juzgado de Distrito de emitir sentencia en la audiencia constitucional, sí resultaba procedente el recurso de queja.

Criterio jurídico Es procedente el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión de dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto, cuando ha transcurrido el plazo razonable de noventa días contado desde la fecha en que estuvo debidamente integrado el expediente y en estado de resolución.

Justificación. La Ley de Amparo no prevé un plazo para emitir sentencia dentro de un juicio de amparo indirecto cuando no se dicta el mismo día en que se celebró la audiencia constitucional. A diferencia del amparo indirecto, el artículo 183 de la señalada ley sí establece un plazo de noventa días para el dictado de la sentencia de amparo directo. Este plazo de noventa días representa una referencia razonable para determinar en qué momento se actualiza una omisión de dictar sentencia tanto para el amparo directo como el indirecto. Considerar lo contrario, esto

es, que los Juzgados de Distrito no cuentan con un plazo para dictar las sentencias en los amparos indirectos, generaría una vulneración al derecho humano a la protección judicial efectiva previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, cuando se impugna una dilación de los Juzgados de Distrito de emitir sentencia en el juicio de amparo indirecto y han transcurrido noventa días de esa omisión.

Ahora, si al recibir el recurso el Tribunal Colegiado advierte que no ha transcurrido este plazo, podrá desechar de plano la queja al no existir todavía la omisión atribuida al órgano jurisdiccional de amparo. De igual forma, deberá analizar caso por caso si el retraso en el dictado de la resolución está justificado o no.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Esta Suprema Corte es incompetente para conocer de la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur.

SEGUNDO. Remítase la denuncia correspondiente al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur para los efectos precisados en el apartado I de la presente resolución.

TERCERO. Esta Primera Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios sustentados entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, todos de la Región Centro-Sur, y los sustentados por

el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**, estos últimos de la Región Centro-Norte.

CUARTO. Es inexistente la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, respecto de los emitidos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito**.

QUINTO. Existe la contradicción de criterios sustentados entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

SEXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VII del presente fallo.

SÉPTIMO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023

Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.